



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 235/10-RII.

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 10 diez días del mes de enero del año 2011 dos mil once. -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 235/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en contra de la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez, presentada vía Infomex en fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 235/10-RII.

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 10 diez días del mes de enero del año 2011 dos mil once. -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 235/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en contra de la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez, presentada vía Infomex en fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESULTANDO

PRIMERO. El día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente [REDACTED] solicitó información por medio del sistema Infomex a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00354110 treientos cincuenta y cuatro mil ciento diez, en la que requirió lo siguiente: -----

"...Atreves (sic) de este medio y de la manera más atenta, hago la solicitud de la siguiente información al Municipio de TIERRA BLANCA:

Solicito el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o esta inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece.

SEGUNDO. En fecha 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, por medio del sistema Infomex, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud que le fue hecha por la ciudadana [REDACTED] parte solicitante: -----

"El titular de la unidad de Acceso a la Información Pública, Lic. En Derecho, Patricia Hernández Ramos. Y encargada del área y desarrollo de la página web, Lic. Informática Malleli Reyes Vázquez. Domicilio Palacio Municipal s/n tel./fax 01(419)2340096 ext. 213.

*Horario de lunes a viernes de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, los domingos de 9:00 de la mañana a 2:00 de la tarde.
Correo electrónico.*

*asesorjuridicotb@hotmail.com
m1r2v3@gmail.com
<http://tierrablanca.guanajuato.gob.mx/>*

Fundamento

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



-Art. 10 Información pública:

Fración III Directorio de los servidores públicos.

Facción VII. (sic) El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la unidad de acceso a la información pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública.

-Art. 18 Se clasifica como información confidencial:

Fración I. los datos personales.

-Art. 19. En caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial.

Unidad de Acceso a la Información Pública
<http://tierrablanca.guanajuato.gob.mx/>

TERCERO.- El día 09 nueve de septiembre de 2010 dos mil diez, la ciudadana _____

_____ interpuso vía Infomex Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la respuesta dada por parte del sujeto obligado a su solicitud de información con número de folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, ya que la ahora recurrente en su escrito de inconformidad manifiesta: -----

"Mi inconformidad es por que solicite el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública además si pertenece y/o esta inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece. Ya que en mi humilde opinión yo considero que es pública ya que no les estoy preguntando por quien van a votar o cual es el mejor o peor partido o cual es su ideología política a seguir. Y respecto al curriculum pueden omitir los datos personales."

CUARTO.- El día 14 catorce de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto por la quejosa, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se

ACTUALIZACIONES



procede a dar trámite al presente medio de impugnación.

OCTAVO.- En fecha 12 doce de octubre de 2010 dos mil diez, esta autoridad acordó tener al sujeto obligado por cumpliendo en tiempo mas no en forma con el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 14 catorce de septiembre del 2010 dos mil diez.

En el informe justificado recibido en la Dirección General de este Instituto el día 06 seis de octubre de 2010 dos mil diez, suscrito por la Lic. Patricia Hernández Ramos, quien dice ser la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato manifiesta en lo esencial:

"(...)

Ante usted comparezco para exponer, que toda vez que se me notifica RECURSO DE INCONFORMIDAD dentro del cual la persona que promueve es la ciudadana

con correo electrónico, solicito que se folio con número 00354110 cabe señalar que la contestación se entrego en tiempo y forma, pero reservando ciertos datos personales osterito mi acción bajo la fracción II artículo 3 de la ley de protección de datos personales para el estado y los municipios de Guanajuato, fracción IV del mismo numeral, los cuales mismo que la fracción II permite el bloqueó (sic) de datos personales, fracción IV menciona que para la sustracción o manejo de información es necesaria la autorización del titular con ello entiendo que debido a esto me permite ostentarme en otorgar mis datos personales o no.

Otra de las cuestiones por las que no agrego curriculum vitae es porque no existe una verdadera relación entre la información que me está solicitando y mi curriculum, dado que lo que se me solicita es información reservada, Información Confidencial de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato, esto también conforme a el artículo 18, fracción V, del capítulo IV "de la información confidencial" y dando contestación a otra de sus preguntas la cual se me cuestiona que si formo parte de algún

ACTUALIZACIONES

partido político y cual es, de manera expresa manifiesto que no formo parte de ningún partido político, la negación de otorgar mi curriculum vitae la motivo y fundamento, en el artículo 10 de la ley de acceso a la información, en la cual expresamente manifiesta la información que se me obliga a otorgar, y de la fracción I a la XXIV no se establece que deba de otorgar mi información que me reservo como personal, ante esto agrego y expongo que no estoy incurriendo en ningún (sic) falta o violación a la ley de acceso a la información.

Por ultimo agrego los datos de la dirección mismo que acuerdo con el artículo 10 fracción VII me obliga a otorgarlo Unidad de Acceso a la información publica del municipio de Tierra Blanca Guanajuato.

Domicilio palacio municipal S/N tel. fax 014192340096 ext. 213 zona centro Tierra Blanca Guanajuato."

Al informe justificado agrega el oficio número UMAIP/041 sin fecha en donde expone entre otras cuestiones el sujeto obligado: -----

"Con la finalidad de informarle que una vez contestado el oficio en que se me notifica recurso de inconformidad, proseguí a enviar contestación a el correo electrónico el cual pertenece a la ciudadana esta dando firmeza a que el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública me permite el informarle a la ciudadana antes mencionada a través de cualquier medio electrónico para efecto de darle contestación a su solicitud.

Dando mención a no concretar el envío de la información al a el correo mencionado por la solicitante, ya que a través de varios intentos, el correo fue rebotado."

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera inciso a) del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED]

[REDACTED] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud a las inconformes, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco fracción III tercera de la ley de la materia. -----

Es importante indicar que quien suscribe el informe justificado presentado en fecha 06 seis del mes de octubre de 2010 dos mil diez; carece de legitimación en el presente recurso, debido a que no acredita la

personalidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca Guanajuato, aún cuando en el documento que se menciona se ostenta como tal.-----

A mayor abundamiento de lo anterior, obra en los archivos de la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información, solamente el nombramiento como Encargada de la UMAIP del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, de la ciudadana Malleli Reyes Vázquez, el cual consta en hoja membretada de fecha 04 cuatro del mes de enero del año 2010 dos mil diez, suscrito por el Ingeniero Benhur Antonio Cabrera Adame, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria.-----

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese

ACTUALIZACIONES


 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre de la recurrente, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está

identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. Con lo anterior queda acreditada la existencia del acto recurrido, siendo este la respuesta evadiendo la entrega de la información por los motivos que expone. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información. ---

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad.

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable.

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que está perfectamente identificado el acto que se recurre, y de



lo actuado no se desprende que haya habido requerimiento alguno a la impugnante. -----

De lo observado en el sumario, tampoco se actualiza lo previsto por las fracciones a que se refieren las fracciones V quinta, VI sexta y VII séptima del numeral que se revisa.-----

En lo que se refiere a las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez analizado el contenido de las fracciones de la I primera a la VI sexta, se advierte que no se encuentran materializadas en el asunto que nos ocupa.-----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los

ACTUACIONES



principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6° sexto y 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato que rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

ACTUACIONES



Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforman las ahora recurrentes, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

ACTUACIONES

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos.



ESTADO DE GUANAJUATO



Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia

ACTUACIONES

*Campuzano Gallegos, Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.
 Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No.
 167607. Localización:
 Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Marzo de 2009
 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa."*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba, mismo que ya se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente resolución. -----

1.- La solicitud de información pública presentada en fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, vía infomex ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

La solicitud de información transcrita en supralíneas, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que al ser adminiculada con la respuesta que produce la Unidad de Acceso a la Información Pública en fecha 23 veintitrés de agosto de 2010 dos mil diez, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete, 122 ciento veintidós y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información solicitada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

2.- El documento con el que se interpone el recurso de inconformidad por vía infomex ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, ya transcrito con anterioridad, valorado en los términos del artículo 124 ciento veinticuatro del Código Procedimental ya mencionado. -----



ACTUACIONES

a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como

la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----



ACTUACIONES

SÉPTIMO. Conviene dejar asentado, que los sujetos obligados deben ajustar su desempeño al imperativo de Ley que les impone la rendición de cuentas, esto es, que están constreñidos a informar a los ciudadanos puntualmente sobre sus acciones. Por otro lado deben respetar el derecho de los particulares al acceso a la información, esto es, que con independencia de lo que la autoridad informe de manera ordinaria; debe entregar la información pública que soliciten las personas, con las excepciones que la misma Ley previene. Esto, atentos a lo dispuesto por los artículos 1 - primero, 2 segundo, 5 quinto, 6 sexto, 7 séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

OCTAVO.- Así entonces quedó acreditada la existencia del acto reclamado, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente en la presente resolución, como la respuesta obsequiada en el término de ley por el sujeto obligado a dicha solicitud, los agravios hechos valer por la recurrente en su medio impugnativo, así como los que se desprendan por la simple interposición del mismo y el informe justificado que fue presentado en tiempo mas no en forma por no acreditar la personalidad con la que se ostenta la autoridad recurrida, lo cual se demuestra con las constancias que obran glosadas al sumario en el cual se actúa, por lo que se procede a analizar las



manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Es de indicar que de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que son fundados y operantes los agravios que se derivan del medio impugnativo interpuesto por la ciudadana [REDACTED] al encontrarse la conducta desplegada por la autoridad responsable, en contradicción con los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Es de señalar que la respuesta entregada de manera electrónica a la solicitante, no se hace enviando lo peticionado, si no al contrario, se contesta dando una serie de datos relativos a la Unidad de Acceso recurrida, misma que en efecto, corresponde a información pública de oficio que los sujetos obligados deben poner al alcance de los ciudadanos sin necesidad de una solicitud previa. Cabe señalar que la respuesta entregada es en el sentido de evadir lo que se pregunta, lo que conlleva que se viola el derecho de acceso a la información de la ciudadana [REDACTED] -----

ACTUACIONES



ACTUACIONES

Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que operan a favor de la ahora recurrente de manera parcial, los agravios que se derivan de su medio impugnativo y así mismo justifica el sujeto obligado de manera parcial su conducta desplegada en el acto que se recurre, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

Primeramente es de señalarle a las partes que los agravios que serán objeto de estudio por éste resolutor, lo son con respecto a la información peticionada relativa a "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO TIERRA BLANCA, GUANAJUATO" y la pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO", traduciéndose el agravio en estudio con respecto a las dos solicitudes de información ya descritas, en la decisión de la autoridad recurrida de



negar la misma, con fundamento y motivada a criterio de ella, al clasificarse la información como confidencial. - - - -

Es de señalar respecto a las partes que la información objeto de la presente instancia, relativa a: “CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO”; es pública en primera instancia y como regla general, en cuanto a su naturaleza, en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declararan su existencia una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla ó entregarla conforme al interés del solicitante, debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado de omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o jurídicas que derivaran dicha clasificación.

ACTUACIONES



ACTUACIONES

En amplitud de jurisdicción éste resolutor le hace ver a la autoridad recurrida el criterio sustentado por éste Instituto para efecto de considerar el nombre de un servidor público como dato que debe ser tratado como información confidencial; es decir, en primera instancia y como regla general el nombre de todo servidor público es precisamente un dato que debe estar revestido de publicidad, derivado ó en base a las funciones inherentes al cargo y por el servicio dado a la sociedad, es decir por la naturaleza de dicho cargo, es por esto que aún siendo un dato personal el nombre de un servidor público, no se le puede dar el mismo trato a éste dato integrado en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto al nombre que obre en las bases de datos de las mismas unidades de enlace del sujeto obligado de terceros que no sean servidores públicos, es decir el nombre de un tercero que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado, no siendo servidor público aquel, siempre será un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial en los términos de la legislación aplicable y con las excepciones que de la misma legislación se desprendan, no así el nombre de un servidor público, en primera instancia y como ya se dijo líneas arriba la regla general será darle publicidad a dicho dato por la naturaleza del cargo y funciones, con las excepciones que igualmente se desprendan de la legislación aplicable, como lo sería



en el caso concreto el nombre de todos aquellos servidores públicos adscritos a las áreas de seguridad pública del sujeto obligado, en éste supuesto, por mandamiento expreso de una ley habría que darle el trato a éste dato como confidencial ó secreto, con fundamento en el artículo 18 dieciocho fracción V quinta y VI sexta de la ley de la materia ya que existe una ley diversa, la ley de seguridad pública del estado de Guanajuato, que demanda una total reserva y confidencialidad en el manejo de la información que tenga que ver con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica, aunado al hecho de que de divulgarse el nombre de éstos servidores públicos se podría poner en riesgo su vida, seguridad ó se podría interferir en el ámbito de su vida privada .-----

No obstante lo anterior el nombre de un servidor público debe ser considerado como dato susceptible de ser clasificado como confidencial, cuando del contexto de la solicitud de información se desprenda que la información requerida no es inherente al cargo desempeñado y sí tendiente a invadir la esfera de la vida privada, hecho que en el caso concreto y que nos ocupa en la presente instancia no ocurre, ya que resulta probado que la información peticionada por la ahora quejosa y que se integra en el currículum vitae, relativa a datos de educación, experiencia profesional, conocimientos y habilidades es inherente al cargo que

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

como servidor público desempeña la titular de la unidad de acceso a la información pública en el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato y que como ya se ha dicho en el cuerpo del presente considerando es la que debe estar revestida de publicidad, no desprendiéndose de dicha petición de información que se pretenda invadir la esfera de la vida privada de dicho funcionaria pública, ya que por el contrario la información requerida obedece al ámbito del servicio público que desempeña en beneficio de la sociedad; lo anterior aunado al hecho de que igualmente el artículo 10 diez en sus fracciones III tercera y XI décimo primera de la ley de la materia, genera la obligación a cargo de las unidades de acceso del sujeto obligado, de publicitar de oficio el nombre de los servidores públicos adscritos a cada una de las dependencias, ya sea a través del directorio de servidores públicos ó como destinatarios de recursos públicos autorizados, con las excepciones que ya han sido mencionadas en el presente considerando. -----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada a la misma, los agravios que se desprenden del instrumento recursal y los hechos valer por el recurrente y el informe justificado, así como constancias anexas al mismo; todas éstas documentales concatenadas entre sí, resultan con valor

probatorio pleno en los términos señalados por los artículos 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Respecto a la información peticionada consistente en: "la pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO"; consistiendo el agravio que se deriva de la solicitud de información ya descrita, en la decisión de la autoridad recurrida de negar la misma con fundamento en un acuerdo de clasificación que como confidencial hiciera de la misma, con fundamento en el artículo 18 dieciocho, fracción I primera de la ley de la materia; resulta infundado, carente de motivación y por ende no opera a favor del recurrente el agravio ya mencionado y así mismo no se encuentra debidamente fundada y motivada la conducta desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se le imputa por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

Primeramente es de señalarle a las partes que la información objeto de la presente instancia, relativa a: "la

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO": no es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información no es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, con respecto a un hecho claro y concreto ya consumado y que obre en alguno de los medios ya mencionados en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, que en éste caso es el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato y por ende no procedería la entrega de la misma, ya que ésta es inexistente, en los términos de la legislación aplicable, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

Refiere el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinando el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto

obligado a los **Ayuntamientos**; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley** y así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre un cuestionamiento hecho por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, consistiendo el mismo en "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO"; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en el cuestionamiento ya descrito líneas arriba, que ésta, es decir la solicitud de información objeto de la presente instancia y del agravio que se analiza, no se refiere a un



ESTADO DE GUANAJUATO



41

ACTUALIZACIONES

documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, es decir, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, es decir, dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, por lo tanto la **solicitud de información**, debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo petitionado por la ahora quejosa, resulta así, hecho probado para éste resolutor que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que es un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que la autoridad recurrida no está

obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley, es decir, si lo peticionado de origen no se refiere a un documento, registro ó archivo que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado y que es lo que reviste de naturaleza pública a la información peticionada, es que debe considerarse como no abordada de manera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debió decretar la inexistencia de la información requerida por la ahora quejosa, en el acto recurrido, es decir, en la respuesta obsequiada de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2010 dos mil diez, ya que resulta un hecho probado que la misma no se refiere a un documento, registro o archivo que obrara en las bases de datos de alguna de sus unidades de enlace, no siendo abordada de manera idónea por parte del ahora quejoso la vía de acceso a la información pública generada por el sujeto obligado en su solicitud primigenia de información y en los términos de la ley de la materia, ya descritos, acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con la respuesta



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

obsequiada y el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Es de señalarle a las partes, que derivado del contenido de la solicitud primigenia de información, la cual ya fue descrito en párrafos anteriores y al traducirse ésta, en un cuestionamiento que deriva en la inviabilidad de la vía abordada por el peticionario de la información, ya que precisamente su solicitud primigenia no se refiere a información que de origen y/o en cuanto a su naturaleza sea pública, es que hubiese resultado igualmente inoperante jurídica y materialmente que la autoridad recurrida hubiere hecho uso de la prerrogativa que le confiere el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la fracción IV cuarta de la ley de la materia, es decir, de requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indicara otros elementos o corrigiera los datos para localizar la información peticionada; es decir, ésta prerrogativa es jurídicamente procedente, cuando la solicitud primigenia de información, versa sobre información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en documentos, archivos ó registros, datos recopilados, procesados o en

posesión del sujeto obligado y que resultan insuficientes los datos proporcionados para localizar la misma, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, de origen, la solicitud primigenia de información no se refiere a algún documento, registro y/o archivo, que le atribuya el carácter de información pública a dicha solicitud ya que se traduce en un cuestionamiento, por lo que si no estamos ante la presencia de información pública en el documento en que consta lo peticionado, resulta inoperante que sea requerido el peticionario, en los términos ya señalados de la ley de la materia, ya que de origen la naturaleza de lo peticionado, tiene el carácter de **inexistente**, por lo ya descrito en los incisos que anteceden, hecho que debió advertir de inicio la autoridad recurrida, para hacerlo notar en la respuesta que obsequió la ahora quejosa por su solicitud primigenia de información, es decir, resulta inoperante jurídica y materialmente, que sea requerido el peticionario de la información para que proporcione más datos ó elementos, cuando de inicio se advierte que lo peticionado por él es inexistente y en ése sentido se le debe responder; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con la respuesta obsequiada y el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Aunado a lo anterior debe decirse que el principio de máxima publicidad, definido en el artículo 8 ocho de la ley de la materia, así como en el 6 seis Constitucional, no aplica a favor del ahora quejoso, en el caso concreto, ya que éste principio no implica que de manera arbitraria el peticionario de la información requiera algún documento que no obre en poder del sujeto obligado y/o que haga alguna petición de información que no esté ajustada a los términos de la ley de la materia, (artículo 40 ley) hecho que en el caso concreto sucede, es decir en el caso concreto es materialmente y jurídicamente inviable que opere a favor de la ahora quejosa el principio de máxima publicidad con respecto a lo peticionado por él, ya que precisamente lo peticionado por él, no reúne las características de información pública, ya descritas en el inciso que antecede y éste principio opera para que en caso de duda razonable se opte por la publicidad de la información, pero como ya se ha dicho, dicha información debe estar revestida de las características que le otorgan la naturaleza de pública para que pueda operar el principio de máxima publicidad, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, no se actualiza el supuesto procedimental necesario para que opere dicho principio al no estar ante

la presencia de información pública en los términos de la ley de la materia, porque como ya se dijo en el inciso que antecede debió decretarse la inexistencia de la misma, ya que la solicitud primigenia de información se refiere a un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que no se traduce en información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en algún documento, registro ó archivo que se encontrara en posesión de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto a un hecho concreto y/o consumado, atribuido al sujeto obligado, que en el caso concreto es el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con la respuesta obsequiada y el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -

Por todo lo ya mencionado en los incisos que integran el presente considerando, es que no resulta fundada ni motivada la conducta desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se le imputa, al haber clasificado como confidencial una información que de



ACTUACIONES

origen, en cuanto a su naturaleza no es pública en los términos de la ley de la materia y más aún debió declararse su inexistencia en la respuesta obsequiada, atendiendo a la forma en que fue abordada la vía para el acceso a la información pública, que como ya ha sido explicado, fue mediante un cuestionamiento, que no se traduce en información pública de origen y así se le debió hacer ver a la peticionaria de la información, ahora quejosa en la respuesta obsequiada. -----

En ese tenor, con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, resultan ser la verdad jurídica, por lo que procede **EL MODIFICAR EL ACTO RECLAMADO, SIENDO ESTE LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, ello por considerarla clasificada como confidencial por ser personal. -----

A efecto de restituir a la solicitante en su derecho de acceso a la información pública, que se encuentra tutelado por los artículos 2 segundo, 6 seis, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I primera, todos ellos de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es de ordenársele a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, entregue a la solicitante [REDACTED] la información en los términos de la solicitud presentada vía infomex a la que se le asignó como número de folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez; esto es, deberá entregar la información consistente en: versión pública del currículum vitae de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Esto es así ya que si bien se debe garantizar el acceso a la información pública de la solicitante, también se debe proteger la información que resulte ser confidencial; lo que deberá hacer en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique esta resolución, debiendo dar cuenta a este Instituto de su cumplimiento dentro de los tres días siguientes; advertida de que de no hacerlo, se dará cuenta al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre su incumplimiento. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca Guanajuato, consistente en la RESPUESTA OTORGADA Y LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA por parte de la ciudadana ~~_____~~ al día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez. Lo anterior para el efecto de que la autoridad responsable emita una respuesta y entregue la información en los términos de la presente resolución.-----

Por lo expuesto, motivado y fundado, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana ~~_____~~ en contra de la respuesta, dada a la solicitud de información folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez, presentada en fecha 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, por la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez, efectuada por la recurrente ~~_____~~ el día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, materia del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.-----

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tierra Blanca Guanajuato, haga entrega de la información y los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 00354110 trescientos cincuenta y cuatro mil ciento diez efectuada por la



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

recurrente ~~_____~~ el día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez; en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a éste Órgano Resolutor el cumplimiento de la misma, en los términos del Considerando **OCTAVO** de esta resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----